

MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 31 DE MARZO DE 2025

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 31 de marzo de 2025, aprobó las modificaciones al Estatuto General, en los artículos **8, 74, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 104 fracciones VIII y XIX, 106 fracciones I, II y III y 124 fracciones V y XII** para quedar en los términos siguientes:

Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México

TÍTULO SEGUNDO Estructura

Artículo 7º.- [...]

Artículo 8º.- La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes entidades académicas:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Facultad de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Facultad de Artes y Diseño;
- XVII. Facultad de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
- XIX. Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
- XX. Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
- XXI. Facultad de Estudios Superiores Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
- XXIV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
- XXV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
- XXVI. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
- XXVII. **Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;**
- XXVIII. Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
- XXIX. Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
- XXX. Escuela Nacional de Artes Cinematográficas;

- XXXI.** Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
- XXXII.** Escuela Nacional Preparatoria, y
- XXXIII.** Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

[...]

A la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades" a que se refiere la fracción **XXXIII** del presente artículo, se le reconocerá para efectos de la Legislación Universitaria como Colegio de Ciencias y Humanidades.

[...]

TÍTULO CUARTO Del personal Académico

Artículo 73. [...]

Artículo 74. Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

TÍTULO SEXTO De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 93.- El personal académico y el alumnado serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como las personas directoras de Plantel y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.

Tratándose de casos de indisciplina del alumnado, la persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior podrán sancionarles de manera inmediata con amonestación; asimismo, podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente, con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

La persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de seis días posteriores a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, constituyéndose en personas interesadas para todos los efectos legales.

Para la revisión de la sanción de amonestación, la persona interesada deberá solicitarla ante el Tribunal.

En todos los casos y en el ámbito de su competencia, las autoridades y funcionariado de la Universidad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consignados en la normatividad Universitaria. Los casos de indisciplina que involucren a niñas, niños o adolescentes se atenderán con perspectiva de infancia y adolescencia y con un enfoque de justicia adaptada.

Artículos 93 BIS a 94. [...]

Artículo 95.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todas las personas miembros de la Universidad:

- I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.
- II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos contra cualquier persona universitaria o grupo de personas universitarias.
- III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado.
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.
- V. Vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otras personas en los recintos universitarios sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.
- VI. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.
- VII. La comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral, a la ética y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.
- VIII. La comisión de cualquier acto de violencia y en particular de violencia de género que vulnere o limite los derechos humanos y la integridad de las personas que forman parte de la comunidad universitaria.

Art 96. [...]

Artículo 97.- Las personas alumnas serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que

les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

- I. Las personas alumnas que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a integrantes del personal académico, serán sancionados según la gravedad de la falta;
- II. La persona alumna que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendida hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;
- III. Las personas alumnas, graduadas o cualquiera que en su actuar como tal haya realizado, prestado o recibido ayuda fraudulenta para la titulación y/o examen de grado presentado ante la Universidad, se someterá al proceso de revisión y, en su caso, procederá la nulidad del examen sustentado, con independencia de las sanciones previstas en el presente Estatuto a las personas que resulten responsables;
- IV. La persona alumna que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad;
- V. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en las fracciones IV y VI del artículo 95, serán suspendidas hasta por un año. En caso de reincidencia, serán expulsadas definitivamente de la Universidad, y
- VI. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en la fracción V del artículo 95 serán expulsadas definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por la persona alumna en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

Artículo 98.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una, serán las siguientes:

- I. Al personal académico:
 - a) Extrañamiento escrito;
 - b) Suspensión, o
 - c) Destitución.
- II. Al alumnado:
 - a) Amonestación;

- b) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
 - c) Suspensión hasta por un año en sus derechos universitarios;
 - d) Expulsión definitiva de la facultad, escuela y de la Universidad.
- III. Para los casos de violencia de género, las sanciones indicadas serán aplicadas de conformidad con los principios de taxatividad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la normatividad y los lineamientos correspondientes.

En estos casos, tratándose de la suspensión de sus derechos universitarios, la persona sancionada no podrá desempeñar cargos de representación, dirección de grupos o proyectos colectivos en la Universidad o recibir distinciones o estímulos hasta que concluya el periodo de la sanción, cumpla con las medidas de reparación que determine el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor y con los plazos señalados específicamente, según el caso.

Las sanciones impuestas a niñas, niños y adolescentes serán de carácter socioeducativo y no meramente punitivo.

Artículo 99.- El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por el personal académico y el alumnado, a quienes se considerarán personas interesadas para todos los efectos legales. Estará integrado por una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo de la siguiente forma:

Una Sala, que se compone por integrantes permanentes y temporales con voz y voto:

A. Integrantes permanentes:

- I. Presidencia del Tribunal Universitario. La persona titular de la Presidencia será designada por la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho. Su encargo será por cuatro años y deberá ser personal académico de la Universidad con carácter de definitivo. El procedimiento de designación se sujetará a lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario.
- II. Tres Vocalías permanentes, cuyo nombramiento durará cuatro años.
 - a) Una persona investigadora que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;
 - b) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán que designe el Consejo Técnico de la entidad, y

- c) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Aragón que designe el Consejo Técnico correspondiente.

Tratándose de las personas integrantes permanentes, las instancias que designen deberán garantizar que la conformación de la Sala del Tribunal cumpla con el principio de igualdad y considere la diversidad de género.

Quienes integren de forma permanente la Sala deberán contar con título y cédula de licenciatura en derecho, tener conocimientos en materia de derechos humanos y conocer la normatividad universitaria.

B. Integrantes temporales:

- I. Una vocalía cuando el asunto involucre a una persona que forme parte del personal académico:

- a) Si pertenece a los niveles de bachillerato y licenciatura o al área de investigación, la persona profesora o investigadora que designe el consejo técnico o interno de la entidad de que se trate el asunto, de entre sus integrantes, y
- b) En el caso del nivel de posgrado, la persona académica designada por su comité académico o por el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa, de entre sus integrantes.

- II. O dos vocalías cuando el asunto involucre a una persona del alumnado:

- a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con las dos personas alumnas que hayan sido elegidas para formar parte del consejo técnico de la entidad remitente, en su calidad de propietarias, y
- b) En programas de posgrado, con las dos personas del alumnado propietarias representantes ante el comité académico o el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa respectivo.

C. Integrantes especializados:

- I. Dos vocalías especializadas en la materia, cuyo nombramiento durará cuatro años y que se integrarán a la Sala cuando el asunto trate de una conducta que involucre violencia de género.

Las designaciones de estas personas especialistas las hará la Comisión Especial de Igualdad de Género del H. Consejo Universitario de las ternas enviadas para estos efectos por la persona titular de la Rectoría. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Las reglas para el nombramiento de la Presidencia, las vocalías permanentes, temporales y especializadas, así como para

las suplencias en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los integrantes de la Sala, serán fijadas en el Estatuto del Tribunal Universitario.

Artículo 100.- El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones escuchando previamente a la persona remitida en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario. Las resoluciones del Tribunal Universitario serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de las personas interesadas, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor en términos de su Reglamento, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 101. [...]

TÍTULO OCTAVO

De los Consejos Académicos de Área, los Consejos Académicos del Bachillerato y de Posgrado y el Consejo de Difusión Cultural

CAPÍTULO I

De los Consejos Académicos de Área

SECCIÓN A

De su Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 103. [...]

Artículo 104.- Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones:

I. a VII. [...]

VIII. Designar, a través de su Comisión Permanente de Personal Académico, a tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del área correspondiente;

IX. a XVIII. [...]

XIX. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, los requisitos generales para ser integrante de las comisiones dictaminadoras del área;

XX. a XXVI. [...]

Artículo 105. [...]

Artículo 106.- Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Ciencias;
Facultad de Ingeniería;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
[...]

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
Facultad de Medicina;
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
Facultad de Odontología;
Facultad de Psicología;
Facultad de Química;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Ciencias Forenses
[...]

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Contaduría y Administración;
Facultad de Derecho;
Facultad de Economía;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Psicología;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Trabajo Social;

[...]

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Artes y Diseño;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Música;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuauhtilán;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
[...]

CAPÍTULO II
Del Consejo Académico del Bachillerato
SECCIÓN A
De la Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 123. [...]

Artículo 124.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

- I. a IV. [...]
- V. Designar tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;
- VI. a XI. [...]
- XII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser integrante de las Comisiones Dictaminadoras del bachillerato;
- XIII. a XVII. [...]

Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 8 y, 106 fracciones I, II y III, que se derivan

de la creación de la Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca.

Transitorio

Único. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 74, 104 fracciones VIII, XIX y 124 fracciones V y XII, relacionadas con el fortalecimiento de la figura de personas técnicas académicas.

Transitorio

Único. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 93, 95, 97, 98, 99 y 100, que se deriva de la reforma en materia de disciplina universitaria.

Transitorios

Primer. Las reformas y adiciones al presente Estatuto General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Segundo. La nueva conformación del Tribunal Universitario deberá quedar establecida en los siguientes cuarenta y cinco días hábiles una vez que entren en vigor las presentes reformas. Para garantizar el principio de igualdad y diversidad de género, en la primera conformación, dos integrantes permanentes deberán ser mujeres.

Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones aplicables al momento de la presentación de éstos, independientemente de la estructura orgánica existente al momento de su trámite.

Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones y criterios de interpretación anteriores que se opongan a las modificaciones y adiciones establecidas en las presentes reformas.